

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 23

*Referencia:*

*Año:* 1999

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-06-1999

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A COBRAR POR ALGUNOS SERVICIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23832

*Publicada el:* 05-07-1999

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Servicios públicos, Entidades públicas, Agricultores, Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Acuicultura

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.793

*Rollo:* 177

*Posición:* 2029

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

FERNANDO ARAMBURU PORRAS  
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 23  
(De 30 de junio de 1999)

Por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo  
Agropecuario a cobrar por algunos servicios y se dictan  
otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

**Artículo 1.** Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, se establezcan y cobren tarifas por los servicios prestados en concepto de soporte técnico, levantamiento topográfico, capacitación, documentos técnicos y trámites realizados en la Ventanilla Única, así como por otros servicios que pueda prestar. Estos cobros se efectuarán en base a las tarifas establecidas, y los ingresos se destinarán a los servicios que presta la Dirección.

Quedan exentos del pago de tales servicios, los productores de subsistencia y los proyectos comunitarios de carácter social.

**Artículo 2.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, podrá vender el producto que se genere como resultado de las investigaciones, en base al precio de mercado. Los ingresos que se generen serán utilizados en los procesos de investigación.

Los precios de venta de los organismos acuícolas producidos en las estaciones experimentales, dirigidas al abastecimiento de los productores,

serán establecidos por el Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura.

**Artículo 3.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá otorgar, mediante convenios, la administración de las estaciones experimentales acuícolas a organizaciones no gubernamentales que garanticen la continuidad del proceso de generación de tecnología aplicada a las necesidades del sector productivo, y en base a las normas establecidas por la Dirección Nacional de Acuicultura.

**Artículo 4.** Las sumas recaudadas por los servicios que preste la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Nacional de Acuicultura, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

**Artículo 5.** El numeral 13 del artículo 7 de la Ley 58 de 1995 queda así:

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos y expresiones se entenderán así:

...

13. Ventanilla Única. Centralización de los trámites que se realizan en diferentes instituciones en la prestación de un mismo servicio, con la finalidad de facilitar y reducir el tiempo de tramitación.

**Artículo 6.** Esta Ley modifica el numeral 13 del artículo 7 de la Ley 58 de 1995, deroga cualquier norma jurídica que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

El Presidente

GERARDO GONZALEZ VERNAZA

El Secretario General

HARLEY J. MITCHELL D.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 1999.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

MANUEL MIRANDA  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**LEY N° 24**

(De 30 de junio de 1999)

Por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión  
y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Normas y Principios

**Artículo 1.** Objeto de la Ley. La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el objeto de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar la calidad de cada uno de esos servicios.

**Artículo 2.** Marco legal. La operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión, se regirá por esta Ley y los decretos que la reglamentan, así como por las resoluciones que dicte el Ente Regulador de los Servicios Públicos de conformidad a las disposiciones legales que regulen la materia, y supletoriamente por la Ley 26 de 1996, la Ley 29 de 1996, la Ley 31 de 1996, el Decreto Ejecutivo 73 de 1997 y el Decreto Ejecutivo 138 de 1998, en cuanto estas normas no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley.

**LEY N° 23**  
**(De 30 de junio de 1999)**  
**Por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo**  
**Agropecuario a cobrar por algunos servicios y se dictan**  
**otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, se establezcan y cobren tarifas por los servicios prestados en concepto de soporte técnico, levantamiento topográficos, capacitación, documentos técnicos y trámites realizados en la Ventanilla Única, así como por otros servicios que pueda prestar. Estos cobros se efectuarán en base a las tarifas establecidas, y los ingresos se destinarán a los servicios que presta la Dirección.

Quedan exentos del pago de tales servicios, los productores de subsistencia y proyectos comunitarios de carácter social.

**Artículo 2.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, podrá vender el producto que se genere como resultado de las investigaciones, en base al precio de mercado. Los ingresos que se generen serán utilizados en los procesos de investigación.

Los precios de yema de los organismos acuícolas producidos en las estaciones experimentales, dirigidas al abastecimiento de los productores, serán establecidos por el Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Acuicultura.

**Artículo 3.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario podrá otorgar, mediante convenios, la administración de las estaciones experimentales acuícolas a organizaciones no gubernamentales que garanticen la continuidad del proceso de generación de tecnología aplicada a las necesidades del sector productivo, y en base a las normas establecidas por la Dirección Nacional de Acuicultura.

**G.O. 23832**

**Artículo 4.** Las sumas recaudadas por los servicios que preste la Dirección Nacional de Acuicultura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ingresarán a un fondo común no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Nacional de Acuicultura, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de auditoría interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

**Artículo 5.** El numeral 13 del artículo 7 de la Ley 58 de 1995 queda así:

**Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos y expresiones se entenderán así:

...

13. Ventanilla Única. Centralización de los trámites que se realizan en diferentes instituciones en la prestación de un mismo servicio, con la finalidad de facilitar y reducir el tiempo de tramitación.

**Artículo 6.** Esta Ley modifica el numeral 13 del artículo 7 de la Ley 58 de 1995, deroga cualquier norma jurídica que le sea contraria y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUQUESE Y CÚMLASE.**

**Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.**

El Presidente  
**GERARDO GONZALEZ VERNAZA**

El Secretario General  
**HARLEY J. MITCHELL D.**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.  
- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE JUNIO DE 1999.**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**FERNANDO ARAMSURU PORRAS**  
Ministro de Economía y Finanzas

**ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA**